



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, MARTES 2 DE DICIEMBRE DE 2003

AÑO CI

Suscripción por Correo Elect.: suscribe@gacetaoficial.cu, Sitio Web : <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 51 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 813

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION No. 600 de 2003

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma holandesa MELBRIDGE CONTAINER LINE BV.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma holandesa MELBRIDGE CONTAINER LINE BV.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma MELBRIDGE CONTAINER LINE BV., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será obrar como una entidad Armadora de buques/naviero, teniendo a su cargo la explotación de buques propios o ajenos, con las siguientes funciones:

- Armar el buque, dotarlo, equiparlo, avituallarlo, aprovisionarlo y mantenerlo en estado de navegabilidad.
- Administrar el buque, gestionar empleo para el mismo, suscribir los contratos para el empleo o la explotación del buque y realizar los actos y trámites que de los mismos se deriven, directamente o a través de agentes u operadores a los buques que operados por MELBRIDGE CONTAINER LINE BV, hagan escalas en puertos

cubanos conduciendo mercancías del comercio exterior de Cuba y/o de trasbordos.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintiséis días del mes de agosto de dos mil tres.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

EDUCACION SUPERIOR

RESOLUCION CONJUNTA

MINCULT-MES

POR CUANTO: Mediante la Ley No. 1307 de fecha 29 de julio de 1976 se creó el Instituto Superior de Arte como

Centro de Educación Superior independiente, adscrito al Ministerio de Cultura.

POR CUANTO: Las Resoluciones No. 86 y No. 16 de 1998 dictadas por el Ministerio de Educación Superior, establecieron el Reglamento sobre aspectos de la organización docente de los Cursos Regulares Diurnos y la Metodología del Sistema de Ingreso a los Cursos para Trabajadores, respectivamente.

POR CUANTO: Constituye un interés del Instituto Superior de Arte y del Ministerio de Cultura prestar la debida atención a los artistas y creadores que hayan demostrado su talento, prestigio reconocido y nivel artístico en concursos, festivales y otros eventos de carácter nacional o internacional y haya obtenido premios o reconocimientos relevantes.

POR CUANTO: Se hace necesario continuar laborando por el perfeccionamiento permanente del proceso de ingreso al Instituto Superior de Arte, así como de las indicaciones que lo regulan.

POR TANTO: En uso de las facultades que nos están conferidas,

Resolvemos:

PRIMERO: Exonerar de las pruebas de ingreso y con un límite de edad hasta 30 años, para matricular en las carreras que se imparten en el Instituto Superior de Arte a:

— Los artistas y creadores de reconocido prestigio, trayectoria y nivel artístico, demostrados en concursos, festivales, y otros eventos culturales de carácter nacional o internacional, y que hayan obtenido importantes premios o reconocimientos relevantes.

SEGUNDO: Se faculta a la dirección del Instituto Superior de Arte, para que en coordinación con la Dirección de Ingreso y Ubicación Laboral del MES, dicten las medidas correspondientes para la mejor ejecución de lo dispuesto por la presente resolución conjunta.

TERCERO: Esta resolución surte efectos a partir el curso escolar 2003-2004.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para conocimiento general.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los 13 días del mes de mayo del 2003.

Dr. Abel Prieto Jiménez **Dr. Fernando Vecino Alegret**
Ministro de Cultura Ministro de Educación
Superior

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCION No. 293/2003

POR CUANTO: La Resolución No. 6, de fecha 10 de enero del 2001, dictada por este ministerio, establece en su apartado Primero que las bases técnicas presentadas a la Superintendencia de Seguros, serán registradas en la Dirección Técnica de dicha superintendencia, dándoseles un número consecutivo por el que se identificarán.

POR CUANTO: Las entidades de seguros solamente podrán comercializar aquellos productos cuyas bases técnicas hayan sido presentadas a la superintendencia con no menos de treinta (30) días de anticipación a su utilización y registradas en la forma referida en el Por Cuanto anterior;

por lo que se hace necesario establecer las normas a tales efectos.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado, adoptado el 20 de junio de 2003, quien resuelve fue designada Ministra de Finanzas y Precios.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar las Reglas, que más abajo se designan, para la inscripción en el Registro de Productos que a tal efecto habilite la Superintendencia de Seguros, en lo adelante, superintendencia.

1. Se presentarán dos ejemplares de las bases técnicas del producto que la secretaria de la superintendencia recibirá y enviará a la Dirección Técnica y a la Jurídica, respectivamente.
2. La Dirección Técnica de la superintendencia, una vez que haya recibido un ejemplar de las bases técnicas del producto, verificará que se cumpla con lo dispuesto en la Resolución No. 6, de fecha 10 de enero del 2001, de este ministerio y analizará y dictaminará sobre todo lo relacionado con las fundamentaciones técnico-económicas del producto en cuestión.
3. Si requiere esclarecimiento o considera que falta información, la solicitará a la entidad de seguros en cuestión. En este caso, se suspenden los términos hasta recibir, por escrito, las respuestas a lo solicitado.
4. Finalizado el análisis, se expresará, por la citada Dirección, sus conclusiones en el modelo Resultado del Análisis de las Bases Técnicas.
5. La Dirección Jurídica revisará las Condiciones Generales, Particulares y Especiales de Contratación sobre la base de las cuales se celebra el contrato, en lo adelante, condiciones de aseguramiento y que se insertarán en la póliza, a fin de verificar que dichas condiciones se ajustan a Derecho, lo cual hará constar en el modelo antes mencionado.
6. Las direcciones técnica y jurídica elaborarán, dentro del término de veinte (20) días, contado a partir de la verificación y revisión a que se refieren los numerales 2 y 5, respectivamente de este propio apartado, el resultado de los antes citados trámites y la Dirección Técnica lo someterá a la consideración de la Superintendente para su aprobación en el transcurso de los cinco (5) días posteriores a su recepción y lo comunicará a la entidad de seguro en cuestión, dentro de los cinco (5) días posteriores a su fecha, previo registro por fecha de presentación y archivará una copia de este.
7. La Dirección de Control y Fiscalización recibirá información sobre cada producto que se registre en el término de diez (10) días posteriores a la fecha de su registro.
8. Junto al Certificado del Registro de Productos, a la entidad de seguros se le entregará una copia de las bases técnicas y de las condiciones de aseguramiento por ella presentadas, debidamente corregidas, con cada una de sus páginas acuñadas y firmadas por la Directora Técnica.

SEGUNDO: Aprobar los modelos del Certificado del Registro de Productos, Permanente y Provisional, que como anexos números 1 y 2, se adjuntan a la presente, formando parte integrante de ella.

TERCERO: En el registro se consignará una información resumida sobre:

- Denominación del producto.
- Objeto del Seguro.
- Cobertura.
- Entidad de seguros.
- Ramo y modalidad.
- Fecha de registro.
- Modificaciones subsiguientes o fundamentos de la reinscripción y denominación del producto que lo sustituye.
- Fecha a partir de la cual no se comercializará más en el mercado el producto anterior.
- Sujetos del Seguro.

CUARTO: En cuanto al registro a que se refiere esta resolución, le será de aplicación lo establecido en la Resolución No. 1, de fecha 17 de enero del 2000, dictada por la Superintendente de Seguros por la que se aprueba, entre otras, el Reglamento sobre el Procedimiento del Registro Primario, que se adecue a él.

QUINTO: Aprobar el modelo Resultado del Análisis de las Bases Técnicas, que como Anexo No. 3, se adjunta a la presente, de la cual forma parte integrante.

SEXTO: El registro constará de dos secciones: Permanente y Provisional.

1. Permanente: Se registran aquellos productos cuyas bases técnicas cumplan satisfactoriamente con la información mínima que establece el apartado Segundo de la Resolución No. 6 del 2001 de este ministerio.
2. Provisional: Se registran aquellos productos cuyas bases técnicas, si bien no cumplen todos los requisitos exigidos, al menos sustentan técnicamente las tarifas de primas que aplicarán.

Cuando se registre un producto en la sección Provisional, la entidad estará obligada a volver a presentar las bases técnicas en un término máximo de tres (3) años, según lo dispuesto en la citada Resolución No. 6 del 2001 de este ministerio.

Independientemente del número que le corresponda al producto en el referido registro, en el certificado que, a tal efecto emita la superintendencia, se especificará si el registro es permanente o si es provisional.

SÉPTIMO: Cuando se modifiquen las bases técnicas o las condiciones de aseguramiento de un producto registrado en la superintendencia, las modificaciones deberán presentarse a los efectos de su correspondiente análisis y archivo. Si dichas modificaciones son de tal magnitud que cambian sustancialmente la cobertura, las tarifas, las condiciones de aseguramiento o sector empresarial o poblacional al cual se le comercializa, se podrá determinar la reinscripción del producto.

OCTAVO: Esta resolución será de aplicación a los productos que actualmente ya están siendo comercializados por las entidades de seguros, a partir de los sesenta (60) días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

NOVENO: Se delega, en la Superintendente de Seguros, la facultad de dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo que por la presente se establece.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

Dada en ciudad de La Habana, a los quince días del mes de septiembre del 2003.

Georgina Barreiro Fajardo
Ministra de Finanzas y Precios

ANEXO No. 1

MODELO DEL CERTIFICADO PERMANENTE DEL REGISTRO DE PRODUCTOS

Certificado del Registro Permanente de Productos



Por el presente se certifica que el producto de seguro:

Presentado por la entidad de seguros:

Ha sido inscrito en esta Superintendencia en el registro correspondiente, al tomo ____, folio ____ y con el número:

Por lo cual, la entidad antes mencionada queda obligada al cumplimiento de todas las obligaciones legalmente establecidas.

Y para que así conste, se expide el presente a los ____ días del mes de _____ del año _____.

Noemí Benítez Rojas
Superintendente de Seguros

ANEXO No. 2

MODELO DEL CERTIFICADO PROVISIONAL DEL REGISTRO DE PRODUCTOS

Certificado del Registro Provisional de Productos



Por el presente se certifica que el producto de seguro:

Presentado por la entidad de seguros:

Ha sido inscrito en esta Superintendencia en el registro correspondiente, al tomo _____, folio _____ y con el número:

Por lo cual, la entidad antes mencionada queda obligada al cumplimiento de todas las obligaciones legalmente establecidas.

Y para que así conste, se expide el presente a los _____ días del mes de _____ del año _____.

Vence: ___ / ___ / ___.

Noemí Benítez Rojas
Superintendente de Seguros

ANEXO No. 3

RESULTADO DEL ANALISIS DE LAS BASES TECNICAS (EXCEPTO EN LA MODALIDAD VIDA)

Entidad de seguros que la presenta:

Fecha:

Dirección Técnica

1. Denominación del producto.
2. El producto de seguros que se presenta:
Es nuevo: _____.
Sustituye uno vigente: _____.
Incorpora cláusulas adicionales: _____.
Modifica un producto de seguros que está comercializando: _____.
Se está comercializando y se presenta para su registro: _____.
3. Riesgos que cubre:
4. Factores de riesgo considerados en la tarifa de prima:
5. Sistemas de elaboración de tarifa de prima:
6. Sujetos del seguro a los que se les comercializará:
7. Tamaño de la muestra utilizada:
8. Fuentes y método de obtención de la muestra y período que abarca:
9. Recargo de seguridad:
10. Recargo para riesgos catastróficos:
11. Recargo de gestión:
12. Utilidad:
13. Cálculo de la tarifa de prima:
14. Otros recargos:
15. Tipo de moneda:
16. Provisiones técnicas:
17. Información que se recogerá para controlar estadísticamente el producto:

18. Cualquier otro elemento técnico-económico o estadístico:

19. Observaciones:

Firma del Especialista:

Visto bueno
de la Directora Técnica

Fecha: _____

Dirección Jurídica

1. Consideraciones legales.

Firma del Especialista:

Visto bueno
de la Directora Jurídica

Fecha: _____

Este producto queda inscrito con el número____, tomo____ y folio____ en el registro correspondiente de esta Superintendencia de Seguros.

Fecha: _____.

Nota: Se adjunta copia del Certificado del Registro de Productos que corresponda; así como el de la base técnica y las condiciones de aseguramiento, debidamente corregidas.

RESOLUCION No. 296/2003

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 177, Sobre el Ordenamiento del Seguro y sus Entidades, de fecha 2 de septiembre de 1997, tiene por objeto formalizar el ordenamiento básico del seguro y regular su control, proteger los derechos de los asegurados, así como impulsar y encausar el ejercicio de la actividad aseguradora nacional, fomentando su desarrollo.

POR CUANTO: En virtud de lo dispuesto en el referido Decreto-Ley, la Superintendencia de Seguros se ocupa de conocer y registrar las diferentes modalidades de seguro, incluidas las condiciones de contratación, por lo que resulta procedente derogar la resolución, que por este ministerio se dictó, aprobando las condiciones para la reposición de vehículos de motor, a través del seguro de vehículos de motor.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado, adoptado el 20 de junio de 2003, quien resuelve fue designada Ministra de Finanzas y Precios.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Derogar la Resolución No. 52, de fecha 23 de febrero de 2000, de este ministerio, que establece las Condiciones para la Reposición de Vehículos de Motor a través del Seguro, fabricados a partir de 1974.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a los diecinueve días del mes de septiembre del 2003.

Georgina Barreiro Fajardo
Ministra de Finanzas y Precios

INDUSTRIA BASICA

RESOLUCION No. 243

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa Geominera Oriente ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Sheridamita Reina Victoria, ubicado en el municipio Holguín, provincia Holguín.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Geominera Oriente en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Sheridamita Reina Victoria con el objeto de explotar el mineral de sheridamita para su utilización en la industria del vidrio, la formulación de polvos secos plaguicidas y en la cosmetología.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio Holguín, provincia Holguín, abarca un área de 2.235 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

Yacimiento:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	253 200	554 650
2	253 290	554 650
3	253 290	554 710
4	253 350	554 710
5	253 350	554 799
6	253 200	554 799
1	253 200	554 650

Escombrera:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	253 290	554 650
2	253 350	554 650
3	253 350	554 710
4	253 290	554 710
1	253 290	554 650

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 3%, calculada según lo dispuesto en la

Ley de Minas, todo lo anterior se hará según lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

UNDÉCIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la región militar correspondiente para establecer los requerimientos de la defensa con anterioridad al inicio de los trabajos.

DUODÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: El concesionario está obligado a tomar las medidas de precaución necesarias que garanticen la preservación del arroyo afluente del Tranquera, tributario de la presa Cacoyuguin, una de las principales fuentes de abasto de la ciudad de Holguín.

Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOQUINTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran trein-

ta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

NOTIFIQUESE a la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al concesionario.

COMUNIQUESE a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 3 días del mes de septiembre del 2003.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

INFORMATICA Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCION No. 120/2003

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 204 de fecha 11 de enero del 2000 cambió la denominación del Ministerio de Comunicaciones por la de Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que hasta el presente realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sidero Mecánica.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 12 de enero del 2000, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3736, de fecha 18 de julio del 2000, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece que el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones es el organismo encargado de establecer, regular y controlar las normas técnicas y operacionales de todas las redes informáticas y sistemas de comunicaciones en general, nacionales e internacionales que funcionan en el país.

POR CUANTO: El 17 de agosto de 1994 el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros emitió el Decreto 190, "Concesión Administrativa del Servicio Público de Telecomunicaciones", concediendo a la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A., ETECSA, la exclusividad para la prestación y comercialización de los servicios públicos nacionales e internacionales de telefonía básica, conducción de señales, transmisión de datos y servicio telex.

POR CUANTO: El Resuelto Primero de la Resolución 102/96, emitida por el entonces Ministerio de Comunicaciones, estableció el carácter ilegal de toda operación comercial de servicios de telecomunicaciones internacionales basadas en Procedimientos Alternativos de Llamadas, realizados por entidades nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, radicadas dentro o fuera del país, que de una u otra forma, socaven los Acuerdos de Concesión suscritos por las Empresas de Telecomunicaciones, debidamente reconocidas y autorizadas por el Estado cubano, con sus corresponsales extranjeros para el normal funcionamiento de sus redes, sistemas y servicios.

POR CUANTO: El desarrollo tecnológico ha determinado la aparición de nuevos procedimientos alternativos de llamada, no considerados en la Resolución 102/96, que requieren ser incluidos en la regulación de toda operación

comercial no autorizada de servicios de telecomunicaciones internacionales, que afecte los Acuerdos de Concesión suscritos con las Empresas de Telecomunicaciones, debidamente reconocidas y autorizadas por el Estado cubano a operar en el país.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer que a toda operación comercial de servicios de telecomunicaciones internacionales basada en Procedimientos Alternativos de Llamada realizadas por entidades nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, radicadas dentro o fuera del país, cuando su aplicación afecte los Acuerdos suscritos con las Empresas de Telecomunicaciones debidamente autorizadas por el Estado cubano, o que se encuentren fuera del alcance de los acuerdos bilaterales entre operadores internacionales, o incumplan las regulaciones nacionales vigentes, le serán aplicadas las medidas sancionadoras que aparecen en el Resuelto Tercero de la presente resolución.

SEGUNDO: Los Procedimientos Alternativos de Llamadas Internacionales, a los efectos de esta Resolución, son los que se detallan a continuación y que aparecen definidos en el Anexo a la presente Resolución.

Reenvío de llamadas.

Desvío de llamadas a través de países no autorizados.

Reventa Simple Internacional.

Telefonía por Internet.

Cualquier otro procedimiento fuera del alcance de los acuerdos bilaterales entre operadores internacionales.

TERCERO: Toda persona natural o jurídica ubicada en el territorio nacional que comercialice servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente autorización, tanto en forma directa o por intermedio de otras entidades y utilizando a ese fin procedimientos alternativos de llamada, estará sujeta a la aplicación de las siguientes medidas:

- a) Suspensión y/o cancelación, temporal o definitiva, de los servicios y los contratos que hayan suscrito con las Empresas de Telecomunicaciones debidamente reconocidas y autorizadas por el Estado cubano.
- b) Invalidación temporal o definitiva de las autorizaciones administrativamente concedidas por el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones al infractor, entre ellas, cancelación de licencias, permisos, autorizaciones, desconexión parcial o total de las redes privadas de datos y otras.
- c) Ocupación cautelar, por autoridad competente, de los medios y equipamientos utilizados para cometer la infracción.
- d) Indemnización, dispuesta por autoridad competente, a la Empresa de Telecomunicaciones debidamente autorizada a operar en el país que resulte afectada, por los ingresos dejados de percibir durante el tiempo en que funcionó la operación comercial ilegal y por otras afectaciones que legalmente procedan.
- e) Las demás que correspondan, de conformidad con lo legalmente establecido.

CUARTO: Derogar la Resolución No.102 de fecha 12 de septiembre de 1996 y cuantas disposiciones jurídicas de igual o inferior jerarquía se opongan a lo que por la presente Resolución se dispone.

COMUNIQUESE a los Viceministros, a la Dirección de Regulaciones y Normas, a la Agencia de Control y Supervisión, a la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A. ETECSA, y el resto del Sistema Empresarial del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones y a cuantas más personas naturales y jurídicas deban conocerla. ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 8 días del mes septiembre del 2003.

Ignacio González Planas
Ministro de la Informática
y las Comunicaciones

ANEXO

DEFINICIONES

Procedimientos Alternativos de Llamada: Procedimiento de establecimiento de llamadas internacionales basado en el empleo de redes fuera del ámbito de los acuerdos bilaterales entre operadores de telecomunicaciones internacionales.

Reenvío de llamadas (Callback): Procedimiento en el que la llamada internacional es iniciada en el país del llamador, pero su establecimiento y facturación tiene lugar en un país diferente al del llamador.

Desvío de llamadas a través de países no autorizados (Refile): Procedimiento en el que la llamada internacional entre dos países que poseen circuitos directos en operación, es desviada a través de un tercer país, sin autorización del país al que está destinada la llamada.

Reventa Simple Internacional: Procedimiento empleado para el establecimiento y comercialización de llamadas a través de circuitos internacionales arrendados.

Telefonía por Internet: Procedimiento técnico empleado para la conducción de llamadas telefónicas a través de Internet.

Telecomunicaciones: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

JUSTICIA

RESOLUCION No. 248

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 226, "Del Registro Mercantil", de 6 de diciembre del 2001, establece que el Registro Mercantil está a cargo del Ministerio de Justicia y se integra por el Registro Mercantil Central y los Registros Mercantiles Territoriales.

POR CUANTO: El propio Decreto-Ley No. 226, en su Artículo 1.3, establece que los Registros Mercantiles Terri-

toriales son creados por el Ministerio de Justicia, que establece su jurisdicción y competencia.

POR CUANTO: Resulta necesario disponer la apertura y puesta en funcionamiento del Registro Mercantil Territorial de la provincia de Las Tunas.

POR TANTO: En el ejercicio de la facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la apertura y puesta en funcionamiento del Registro Mercantil Territorial en la provincia de Las Tunas, con jurisdicción y competencia en esta provincia.

SEGUNDO: El Director de los Registros de la Propiedad, Mercantil y del Patrimonio de este Ministerio y el Director Provincial de Justicia de Las Tunas quedan encargados del cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

COMUNIQUESE a los Viceministros, al Director de los Registros de la Propiedad, Mercantil y del Patrimonio de este Ministerio, al Registrador Jefe del Registro Mercantil Central, al Director Provincial de Justicia de Las Tunas y a cuantas personas naturales o jurídicas corresponda.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la ciudad de La Habana, a los quince días del mes de septiembre del año 2003.

Esther M. Recio Zamora
Ministra a.i. de Justicia

RESOLUCION No. 249

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 226, "Del Registro Mercantil", de 6 de diciembre del 2001, establece que el Registro Mercantil está a cargo del Ministerio de Justicia y se integra por el Registro Mercantil Central y los Registros Mercantiles Territoriales.

POR CUANTO: El propio Decreto-Ley No. 226, en su Artículo 1.3, establece que los Registros Mercantiles Territoriales son creados por el Ministerio de Justicia, que establece su jurisdicción y competencia.

POR CUANTO: Resulta necesario disponer la apertura y puesta en funcionamiento del Registro Mercantil Territorial de la provincia de Camagüey.

POR TANTO: En el ejercicio de la facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la apertura y puesta en funcionamiento del Registro Mercantil Territorial en la provincia de Camagüey, con jurisdicción y competencia en esta provincia.

SEGUNDO: El Director de los Registros de la Propiedad, Mercantil y del Patrimonio de este Ministerio y el Director Provincial de Justicia de Camagüey quedan encargados del cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

COMUNIQUESE a los Viceministros, al Director de los Registros de la Propiedad, Mercantil y del Patrimonio de este Ministerio, al Registrador Jefe del Registro Mercantil Central, al Director Provincial de Justicia de Camagüey y a cuantas personas naturales o jurídicas corresponda.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la ciudad de La Habana, a los quince días del mes de septiembre del año 2003.

Esther M. Recio Zamora
Ministra a.i. de Justicia

RESOLUCION No. 250

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 226, "Del Registro Mercantil", de 6 de diciembre del 2001, establece que el Registro Mercantil está a cargo del Ministerio de Justicia y se integra por el Registro Mercantil Central y los Registros Mercantiles Territoriales.

POR CUANTO: El propio Decreto-Ley No. 226, en su Artículo 1.3, establece que los Registros Mercantiles Territoriales son creados por el Ministerio de Justicia, que establece su jurisdicción y competencia.

POR CUANTO: Resulta necesario disponer la apertura y puesta en funcionamiento del Registro Mercantil Territorial de la provincia de Ciudad Habana.

POR TANTO: En el ejercicio de la facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Disponer la apertura y puesta en funcionamiento del Registro Mercantil Territorial en la provincia de Ciudad Habana, con jurisdicción y competencia en esta provincia.

SEGUNDO: El Director de los Registros de la Propiedad, Mercantil y del Patrimonio de este Ministerio y el Director Provincial de Justicia de Ciudad Habana quedan encargados del cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

COMUNIQUESE a los Viceministros, al Director de los Registros de la Propiedad, Mercantil y del Patrimonio de este Ministerio, al Registrador Jefe del Registro Mercantil Central, al Director Provincial de Justicia de Ciudad Habana y a cuantas personas naturales o jurídicas corresponda.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la ciudad de La Habana, a los quince días del mes de septiembre del año 2003.

Esther M. Recio Zamora
Ministra a.i. de Justicia

RESOLUCION No. 251

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 226, "Del Registro Mercantil", de 6 de diciembre del 2001, establece que el Registro Mercantil está a cargo del Ministerio de Justicia y se integra por el Registro Mercantil Central y los Registros Mercantiles Territoriales.

POR CUANTO: El propio Decreto-Ley No. 226, en su Artículo 1.3, establece que los Registros Mercantiles Territoriales son creados por el Ministerio de Justicia, que establece su jurisdicción y competencia.

POR CUANTO: Resulta necesario disponer la apertura y puesta en funcionamiento del Registro Mercantil Territorial de la provincia de Santiago de Cuba.

POR TANTO: En el ejercicio de la facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Disponer la apertura y puesta en funcionamiento del Registro Mercantil Territorial en la provincia de Santiago de Cuba, con jurisdicción y competencia en esta provincia.

SEGUNDO: El Director de los Registros de la Propiedad, Mercantil y del Patrimonio de este Ministerio y el Director Provincial de Justicia de Santiago de Cuba quedan encargados del cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

COMUNIQUESE a los Viceministros, al Director de los Registros de la Propiedad, Mercantil y del Patrimonio de este Ministerio, al Registrador Jefe del Registro Mercantil Central, al Director Provincial de Justicia de Santiago de Cuba y a cuantas personas naturales o jurídicas corresponda.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la ciudad de La Habana, a los quince días del mes de septiembre del año 2003.

Esther M. Recio Zamora
Ministra a.i. de Justicia

RESOLUCION No. 252

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 226, "Del Registro Mercantil", de 6 de diciembre del 2001, establece que el Registro Mercantil está a cargo del Ministerio de Justicia y se integra por el Registro Mercantil Central y los Registros Mercantiles Territoriales.

POR CUANTO: El propio Decreto-Ley No. 226, en su Artículo 1.3, establece que los Registros Mercantiles Territoriales son creados por el Ministerio de Justicia, que establece su jurisdicción y competencia.

POR CUANTO: Resulta necesario disponer la apertura y puesta en funcionamiento del Registro Mercantil Territorial de la provincia de Holguín.

POR TANTO: En el ejercicio de la facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Disponer la apertura y puesta en funcionamiento del Registro Mercantil Territorial en la provincia de Holguín, con jurisdicción y competencia en esta provincia.

SEGUNDO: El Director de los Registros de la Propiedad, Mercantil y del Patrimonio de este Ministerio y el Director Provincial de Justicia de Holguín quedan encargados del cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

COMUNIQUESE a los Viceministros, al Director de los Registros de la Propiedad, Mercantil y del Patrimonio de este Ministerio, al Registrador Jefe del Registro Mercantil Central, al Director Provincial de Justicia de Holguín y a cuantas personas naturales o jurídicas corresponda.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la ciudad de La Habana, a los quince días del mes de septiembre del año 2003.

Esther M. Recio Zamora
Ministra a.i. de Justicia

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**RESOLUCION No. 19/03**

POR CUANTO: Mediante Acuerdo adoptado por el Consejo de Estado el 22 de octubre de 1999, quien resuelve fue designado Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: La Ley No. 13 de Protección e Higiene del Trabajo, de 28 de diciembre de 1977, en su artículo 32 inciso b), responsabiliza a los Directores o Administradores de los centros de trabajo del país, con la investigación y análisis de las causas de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y la información a los organismos competentes.

POR CUANTO: La Seguridad y Salud en el Trabajo tiene como objetivo fundamental preservar la vida y salud de los trabajadores y para ello debe preverse en los programas de prevención de riesgos laborales que se establezcan los instrumentos, procedimientos e investigaciones encaminadas a disminuir la accidentalidad en la esfera laboral.

POR CUANTO: La investigación de los accidentes del trabajo y sus causas es un factor importante para evitar la repetición de eventos similares.

POR CUANTO: Es necesario establecer la obligatoriedad del registro, investigación e información de los accidentes de trabajo, en todas las entidades laborales, acorde a principios y procedimientos actualizados y adecuados, con el objetivo de obtener datos uniformes y suficientes que permitan orientar las estrategias de prevención específicas y evaluar su comportamiento en empresas, ramas y sectores, así como para realizar comparaciones internacionales.

POR CUANTO: El procedimiento vigente, referido a la investigación de accidentes del trabajo establecido por la Resolución 492, de 8 de agosto de 1980, es limitado en lo referente al análisis multicausal de estos hechos.

POR CUANTO: La Central de Trabajadores de Cuba y los Sindicatos Nacionales han convenido en asumir determinadas tareas relacionadas con la investigación y prevención de los accidentes de trabajo.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas;

Resuelvo:

PRIMERO: Los Organismos de la Administración Central del Estado, los Organos del Poder Popular, las empresas, unidades presupuestadas, cooperativas y demás organizaciones económicas y sociales y sus representantes, así como, el sector privado de la economía, están obligados al registro, investigación e información de los accidentes de trabajo, ocurridos durante la ejecución de las actividades laborales, que originan lesiones incapacitantes, de al menos 1 día o turno de trabajo completo, además de aquél en que ocurrió el accidente.

SEGUNDO: Los sujetos cuyos accidentes de trabajo deban ser registrados, investigados e informados son:

- a) trabajadores durante el cumplimiento de sus obligaciones de trabajo o en acciones en relación directa con éstas, ya sean de forma remunerada o voluntaria; y
- b) estudiantes realizando trabajos como parte de su formación integral.

TERCERO: La dirección de las entidades laborales a que hace referencia el apartado primero al investigar los accidentes de trabajo, precisan las causas que los originaron, con el objeto de proceder a tomar las acciones preventivas que eviten otros hechos similares y determinar la responsabilidad administrativa, con independencia de la penal que pudiera corresponder.

CUARTO: El jefe máximo de cada entidad laboral está responsabilizado con el registro, investigación e información de los accidentes que ocurren en la misma, siempre que el trabajador accidentado esté vinculado laboralmente a ésta.

QUINTO: La investigación de los accidentes se realizará por un grupo cuya composición se corresponderá con las características del centro de trabajo; debiendo estar integrado por el jefe inmediato del trabajador accidentado, la persona responsable de la Seguridad y Salud en el Trabajo y el representante de la organización sindical; en los casos posibles debe integrarse el médico del centro de trabajo y otros trabajadores calificados cuando así resulte necesario.

SEXTO: En el proceso de investigación de un accidente de trabajo se debe cumplir con el procedimiento siguiente:

1. Es responsabilidad del jefe directo de las unidades empresariales de base, unidades básicas, fábricas, plantas, talleres o establecimientos proceder a:
 - a) preservar las condiciones del lugar o puesto de trabajo en el momento de producirse el accidente;
 - b) identificar las condiciones existentes en el proceso o actividad de trabajo en el momento de producirse el accidente;
 - c) registrar la información que considere importante para el mejor desarrollo ulterior de la investigación.
2. El Grupo creado para la investigación del accidente tiene las funciones siguientes:
 - a) conocer la información preliminar obtenida por el jefe directo;
 - b) determinar las condiciones técnicas y organizativas generales existentes en el proceso, actividad o puesto de trabajo donde ocurrió el accidente;
 - c) entrevistar a testigos y personas relacionadas con el accidente;
 - d) reconstruir el proceso de ocurrencia del accidente;
 - e) examinar las instalaciones, equipos y materiales relacionados con el accidente;
 - f) determinar los posibles fallos en el proceso o procedimientos de trabajo;
 - g) analizar y determinar las causas del accidente, utilizando métodos basados en la multicausalidad;
 - h) proponer al jefe máximo de la entidad las medidas correctivas, colaborando a determinar la responsabilidad administrativa, con independencia de la responsabilidad penal que pudiera corresponder;
 - i) elaborar informe de la investigación del accidente, de acuerdo a lo establecido en los anexos 1, 2, 3, 4 y 5, el cual será presentado ante el jefe máximo de la entidad.

SÉPTIMO: Cuando ocurre un accidente de trabajo y el trabajador lesionado no está vinculado al centro donde se produce, se procederá de la forma siguiente:

- a) ambos centros de trabajo están obligados a investigar y analizar las causas del accidente para proceder a eliminar o minimizar las causas que dieron origen al mismo;
- b) el centro de trabajo que registra e informa el accidente es en el que el trabajador se encuentra contratado.

OCTAVO: Cuando un centro de trabajo investiga un accidente de un trabajador no vinculado laboralmente al mismo, deberá enviar copia del informe al centro de trabajo de donde procede el trabajador.

NOVENO: Los accidentes ocurridos a estudiantes durante la realización de trabajos, como parte de su formación integral, se registran, investigan e informan por el centro de trabajo donde ocurrió el hecho, comunicando al centro de estudios del accidentado el acontecimiento del hecho.

DÉCIMO: Cada centro laboral poseerá un registro de los accidentes de trabajo, que podrá diseñarse de acuerdo con sus intereses o necesidades, cuya información mínima debe ser la recogida en el Anexo 6 y deberá conservarse por un plazo no menor de 5 años. Al registro se le anexarán los informes de las investigaciones realizadas sobre cada accidente de trabajo.

UNDÉCIMO: En casos de accidentes mortales la dirección del centro de trabajo informará a la Filial Provincial de la Oficina Nacional de Inspección del Trabajo y al Director de Trabajo Municipal antes de las 24 horas de ocurridos, los que de inmediato informarán al Director General de la Oficina Nacional de Inspección y al Director de Trabajo Provincial respectivamente de la ocurrencia del hecho.

DUODÉCIMO: En los casos de accidentes mortales el centro de trabajo investigará el hecho con independencia de la responsabilidad de la Inspección de Trabajo en cuanto a la investigación y definición de que estos sucesos sean accidente de trabajo.

DECIMOTERCERO: Los accidentes no mortales se investigarán en el más breve tiempo posible y nunca excederá la terminación de la investigación de un plazo de 30 días naturales, salvo que existan causas que lo justifiquen.

DECIMOCUARTO: La dirección de los centros de trabajo está obligada trimestralmente a enviar el resumen estadístico de todos los accidentes ocurridos en el período a las direcciones de trabajo municipales, según las disposiciones específicas que se establezcan.

DECIMOQUINTO: El Viceministro correspondiente de este Ministerio queda facultado para dictar las disposiciones complementarias que sean necesarias para la mejor aplicación de lo que por la presente se dispone.

DECIMOSEXTO: Se deroga la Resolución número 492 de 8 de agosto de 1980 del entonces denominado Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social.

DECIMOSÉPTIMO: Esta resolución comenzará a regir a partir del 1ro. de enero del 2004.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio

DADA en Ciudad de La Habana, a los 8 días del mes de septiembre del 2003.

Alfredo Morales Cartaya
Ministro de Trabajo
y Seguridad Social

ANEXO No. 1

ESTRUCTURA DEL INFORME DE ACCIDENTE

1. DATOS INTRODUCTORIAS

- 1.1 Accidente No.
- 1.2 Fecha del accidente
- 1.3 Tipo de accidente (mortal, múltiple, otro)
- 1.4 Nombre del Centro de Trabajo donde ocurrió el accidente
- 1.5 Organismo a que pertenece
- 1.6 Dirección del Centro de Trabajo
- 1.7 Municipio
- 1.8 Provincia
- 1.9 Fecha de la investigación (inicio y terminación)
- 1.10 Identificación de los investigadores (nombres y apellidos, cargos, nivel de formación profesional)

2. DATOS DEL TRABAJADOR

- 2.1 Nombre y Apellidos del trabajador lesionado
- 2.2 Sexo
- 2.3 Edad
- 2.4 Nivel educacional (primaria, secundaria, técnico profesional, universitaria)
- 2.5 Vínculo Laboral con la entidad
- 2.6 Cargo
- 2.7 Categoría Ocupacional (obrero, técnico, administrativo, servicios)
- 2.8 Tiempo en el puesto de trabajo
- 2.9 Veces que se ha accidentado con anterioridad

3. DATOS DEL ACCIDENTE

- 3.1 Puesto de trabajo o lugar donde ocurrió
- 3.2 Hora del día y turno en el caso que exista más de uno
- 3.3 Tiempo que llevaba trabajando en el día del accidente
- 3.4 Definir si era su tarea habitual
- 3.5 Descripción del accidente. Se detallará lo más exhaustivo posible la situación en que ocurrió el hecho, utilizando para este fin sobre todo las técnicas de la observación y la entrevista, aunque pueden utilizarse otras que se estimen necesarias.
- 3.6 Forma del accidente (Ver Anexo 2)
- 3.7 Agente del accidente (Ver Anexo 3)
- 3.8 Parte del agente

4. CONSECUENCIAS

- 4.1 Naturaleza de la lesión (Ver Anexo 4)
- 4.2 Parte del Cuerpo lesionada (Ver Anexo 5)
- 4.3 Tipo de invalidez (Parcial temporal, Parcial Permanente, Total temporal, Total permanente)
- 4.4 Costo, cuando sea posible su evaluación.

5. ANALISIS Y DETERMINACION DE LAS CAUSAS

Existen una variedad de técnicas disponibles para la investigación y análisis de las causas de los accidentes. Algunas son más complicadas que otras y la elección de un método en particular dependerán del alcance de la investigación. Puede aplicarse cualquiera de los métodos conocidos para este fin, siempre considerando el principio de la multicausalidad.

En el análisis deben quedar descritas las causas técnicas, organizativas y de comportamiento que participaron en la generación del accidente y definida a juicio de los investigadores cuál es la causa raíz o fundamental.

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En esta parte deben quedar bien definidas las acciones correctoras a ejecutar para eliminar o minimizar el riesgo a que se produzcan otros hechos similares en el futuro.

7. INFORMACION COMPLEMENTARIA

Croquis, fotos, entrevistas, declaraciones de testigos, resultados de pruebas de laboratorio, otras que consideren beneficien la aclaración de los hechos.

NOTA: Cuando del accidente resultan lesionados más de un trabajador se elabora un solo informe pero se agregan los datos correspondientes a cada uno de los trabajadores.

ANEXO No. 2

CLASIFICACION DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO SEGUN LA FORMA

1. Caídas de personas.
2. Caídas de objetos.
3. Pisadas sobre, choques contra, cortes, golpes por objetos, exceptuando caídas de objetos.
4. Atrapado por un objeto o entre objetos.
5. Esfuerzos excesivos o movimientos violentos.
6. Exposición a, o contacto con, temperaturas extremas.
7. Exposición a, o contacto con, la corriente eléctrica.
8. Exposición a, o contacto con, sustancias nocivas o radiaciones.
 - a) Inhalación (Vías Respiratorias), ingestión (Vías Digestivas), contacto (Vía Cutánea) de sustancias nocivas o tóxicas.
 - b) Exposición a radiaciones ionizantes.
 - c) Exposición a otras radiaciones.
9. Otros (Todos los que no están incluidos en los grupos anteriores)

ANEXO No. 3

CLASIFICACION DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO SEGUN EL AGENTE MATERIAL

1. Máquinas
 - 1.1. Generadores de energía, excepto motores eléctricos.
 - 1.2. Sistemas de Transmisión
 - 1.3. Máquinas para trabajar metales
 - 1.4. Máquinas para trabajar madera y otras materias similares
 - 1.5. Maquinaria Agrícola
 - 1.6. Máquinas para el trabajo en minas

- 1.7. Máquinas para el trabajo en la construcción
- 1.8. Otras
2. Medios de transporte y de elevación o izaje
 - 2.1. Aparatos de elevación o izaje
 - 2.2. Medios de transporte ferroviario
 - 2.3. Medios de transporte automotor, excepto los ferroviarios
 - 2.4. Medios de transporte aéreo
 - 2.5. Medios de transporte fluvial o marítimo
 - 2.6. Otros medios
3. Aparatos, equipos y herramientas
 - 3.1. Recipientes a presión
 - 3.2. Equipos de calentamiento no eléctricos
 - 3.3. Equipos de corte y soldadura
 - 3.4. Instalaciones frigoríficas
 - 3.5. Instalaciones eléctricas, incluidos los motores eléctricos y excluyendo las herramientas eléctricas manuales.
 - 3.6. Herramientas eléctricas manuales
 - 3.7. Herramientas manuales excluyendo las eléctricas, implementos y utensilios
 - 3.8. Superficies de trabajo
 - 3.9. Escaleras de mano, rampas móviles, andamios y plataformas
 - 3.10. Otros aparatos, equipos y herramientas
4. Materiales, sustancias y radiaciones.
 - 4.1. Explosivos
 - 4.2. Polvos, gases, líquidos y productos químicos, exceptuando los explosivos.
 - 4.3. Fragmentos y partículas volantes
 - 4.4. Radiaciones
 - 4.5. Otros materiales y sustancias.
5. Ambiente del Trabajo
 - 5.1. En el exterior
 - 5.2. En el interior
 - 5.3. Subterráneo
6. Otros agentes
7. No determinado

Nota: Es posible que en un accidente se encuentren más de un agente de la clasificación en los que pueda clasificarse el hecho, en estos casos se incluirá en aquél apartado que se considere más importante por el investigador para aclarar el hecho y las acciones a tomar.

ANEXO No. 4

CLASIFICACION DE LOS ACCIDENTES SEGUN NATURALEZA DE LA LESION

1. Fracturas
2. Luxaciones
3. Torceduras y esguinces
4. Conmociones y lesiones internas
5. Amputaciones y enucleaciones
6. Otras heridas
7. Lesiones superficiales
8. Contusiones y aplastamientos
9. Quemaduras
10. Intoxicaciones agudas

11. Efectos de la exposición a condiciones ambientales (frío, calor, radiaciones, presión atmosférica, rayos, otros.)
12. Asfixias
13. Efectos de la electricidad
14. Efectos de las radiaciones
15. Lesiones múltiples de naturaleza diversa
16. Otras lesiones

Nota: Es posible que un accidente se pueda clasificar por más de un aspecto, en estos casos se clasificará por el aspecto predominante, o sea el más específico. Esta clasificación debe ser realizada por el médico.

ANEXO No. 5

CLASIFICACION DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO SEGUN LA PARTE DEL CUERPO LESIONADA

1. Cabeza
2. Ojos
3. Cuello
4. Tronco
5. Miembro superior
6. Manos
7. Miembro inferior
8. Pie
9. Ubicaciones múltiples (cuando las lesiones se determinan en más de uno de los aspectos mencionados anteriormente)
10. Lesiones Generales (cuando el efecto es en aparatos o sistemas; respiratorio, circulatorio, digestivo, nervioso)
11. Ubicación no precisada

Nota: Esta clasificación debe ser realizada por el médico.

ANEXO No. 6

INFORMACION MINIMA DEL REGISTRO DE ACCIDENTES

1. Nombre y Apellidos del accidentado
2. Edad
3. Sexo
4. Fecha de Ocurrencia del Accidente
5. Lugar o puesto de trabajo
6. Días de Incapacidad
7. Subsidios pagados
8. Si se realizaron las investigaciones del accidente
9. Medidas aplicadas
10. Observaciones

TRANSPORTE

RESOLUCION NUMERO 227/03

POR CUANTO: De conformidad con lo dispuesto por el Decreto-Ley número 147 "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado" de fecha 21 de abril de 1994, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros adoptó el Acuerdo número 2832 con fecha 25 de noviembre del mismo año, mediante el cual aprobó con carácter provisional hasta tanto sea adoptada la nueva legislación, el objetivo y las atribuciones específicas del Ministe-

rio del Transporte, el que en su Apartado Segundo expresa que es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política de Estado y del Gobierno en cuanto al transporte terrestre, marítimo y fluvial, sus servicios auxiliares y conexos y la navegación civil marítima.

POR CUANTO: Por Resolución número 192 de fecha 16 de junio de 1997 dictada por el Ministro del Transporte, se creó la "EMPRESA REGISTRO CUBANO DE BUQUES" en forma abreviada "RCB SOCIEDAD CLASIFICADORA", directamente subordinada al Ministerio del Transporte, con personalidad jurídica independiente y patrimonio propio, con los fines, domicilio y objetivos consignados en la resolución constitutiva.

POR CUANTO: Por Resolución número 16 de fecha 7 de febrero del 2003, dictada por la propia autoridad, se modificó su objeto empresarial manteniendo entre sus facultades la de prestar servicios de revisión y aprobación de proyectos técnicos y ejecutivos para la construcción y modificación de todo tipo de buques, medios flotantes, unidades móviles de perforación mar adentro, contenedores, medios de izado, ascensores, obras hidrotécnicas, industriales, de seguridad, viales y en general la infraestructura básica del transporte, así como de los equipos y materiales destinados a tales efectos.

POR CUANTO: Por la Resolución número 95 dictada el 18 de septiembre de 1990 por el Ministro del Transporte, se establecieron los lineamientos de trabajo para la organización y desarrollo de las funciones que realizan en el territorio nacional las entidades nacionales o extranjeras que de una forma u otra estén vinculadas con la "EMPRESA REGISTRO CUBANO DE BUQUES" en forma abreviada "RCB SOCIEDAD CLASIFICADORA".

POR CUANTO: La supervisión de la construcción naval y de clasificación de buques, embarcaciones y artefactos flotantes resulta indispensable para la seguridad de la navegación, es conveniente actualizar los prementados lineamientos de trabajo que faciliten la organización y desarrollo consecuente de las funciones que realizan en el territorio nacional las entidades nacionales o extranjeras que de una forma u otra están vinculadas en el ámbito naviero.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros al amparo de lo dispuesto en la Disposición Final Séptima del Decreto-Ley 147 del 21 de abril de 1994 adoptó el Acuerdo número 2817 de fecha 25 de noviembre del mismo año, el que en su Apartado Tercero establece los deberes, atribuciones y funciones comunes de los Organismos de la Administración Central del Estado y de sus jefes, entre las que se encuentran, de acuerdo con lo consignado en su numeral 4), las de: "Dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo; y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población".

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer que por la "EMPRESA REGISTRO CUBANO DE BUQUES" en forma abreviada "RCB SOCIEDAD CLASIFICADORA", sean clasificados todos los buques y embarcaciones, independientemente de su eslora, potencia de las máquinas principales o arqueo bruto, así como cualquier otro artefacto flotante que enarbolen la bandera cubana, destinado al servicio de la industria o del comercio marítimo, fuera o dentro de los puertos, y cuyas características técnicas se encuentren comprendidas dentro de las Reglas de Construcción y Clasificación dispuestas por esta entidad.

SEGUNDO: Disponer, además, que los buques de travesía internacional de armadores cubanos y que enarboleen la bandera cubana, podrán ser objeto de doble clasificación cuando exista interés del armador por razones comerciales, es decir, la obtención de la clase RCB y adicionalmente la clase de otra Sociedad Clasificadora.

TERCERO: Se responsabiliza a los operadores y armadores con la adopción de las medidas que correspondan para el cumplimiento de lo establecido anteriormente.

CUARTO: Se faculta a la "EMPRESA REGISTRO CUBANO DE BUQUES" en forma abreviada "RCB SOCIEDAD CLASIFICADORA" para establecer los acuerdos bilaterales que resulten convenientes con las Sociedades Clasificadoras extranjeras, para lograr la doble clasificación de buques, embarcaciones y artefactos flotantes y para ejercer, si así se acordare, la representación de dichas sociedades extranjeras o ser representadas por éstas en el territorio nacional o en el exterior.

QUINTO: Establecer que las nuevas construcciones de buques y embarcaciones independientemente de su eslora, potencia de las máquinas principales o arqueo, así como de cualquier otro artefacto flotante, que se ejecuten en el territorio nacional a partir de la fecha de entrada en vigor de esta resolución, ya sea por encargo de compradores nacionales o extranjeros, serán objeto de supervisión por parte de la susodicha entidad clasificadora desde el inicio de su construcción, incluyendo su fase de proyecto.

SEXTO: Lo dispuesto anteriormente no descarta la posibilidad de que esta supervisión pueda ser ejecutada paralelamente por otra Sociedad Clasificadora, pero en ningún caso podrá prescindirse de la clase cubana. "RCB SOCIEDAD CLASIFICADORA", teniendo en cuenta el tipo de buque, su destino y otros elementos que resulten necesarios, pudiendo establecer acuerdos de trabajo conjunto con la otra Sociedad Clasificadora designada para trabajar la nueva construcción naval.

SÉPTIMO: Disponer que los buques y embarcaciones, independientemente de su eslora, potencia de las máquinas principales, así como cualquier otro artefacto flotante de armadores cubanos, cuya construcción se realice en astilleros extranjeros, sean supervisados durante su fase de proyecto y construcción por la precitada entidad, con independencia del control técnico que exista por parte del país donde se desarrolle la nueva construcción y sin excluir la posi-

bilidad de que pueda ser supervisado paralelamente por otra Sociedad Clasificadora, sin prescindirse de la clase cubana.

OCTAVO: "RCB SOCIEDAD CLASIFICADORA" queda encargado de establecer los procedimientos necesarios para la correcta aplicación de lo que por la presente se dispone.

NOVENO: Se ratifica la Resolución número 95 dictada el 18 de septiembre de 1990 por el Ministro del Transporte, en todo lo que no haya sido expresamente modificado por la presente.

DÉCIMO: Se derogan cuantas disposiciones, de igual o inferior categoría normativa, se opongan o limiten el cumplimiento de lo que por la presente se establece la que comenzará a regir a partir de su fecha.

UNDÉCIMO: Notifíquese la presente a los Directores de la Dirección de Seguridad e Inspección Marítima y de la "EMPRESA REGISTRO CUBANO DE BUQUES" en forma abreviada "RCB SOCIEDAD CLASIFICADORA".

DUODÉCIMO: Comuníquese a los Viceministros, al Inspector General del Transporte, a los Directores del organismo que deban conocer de la misma, a la Academia Naval "Granma", al Instituto Marítimo Pesquero "Andrés González Lines", a las compañías armadoras nacionales y extranjeras radicadas en el país, a las Sociedades Clasificadoras y a cuantas más personas, naturales o jurídicas, proceda.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en La Habana, a los 4 días del mes de agosto del 2003.

Carlos Manuel Pazo Torrado
Ministro del Transporte

OTRAS ENTIDADES**ADUANA GENERAL DE LA REPUBLICA****RESOLUCION No. 41/2003**

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 162, de Aduanas, de 3 de abril de 1996, en su artículo 15 designa a la Aduana como el órgano encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y Gobierno en materia Aduanera, recaudar los derechos de aduanas y dar respuesta dentro de su jurisdicción y competencia a los hechos que incidan en el tráfico internacional de mercancías, viajeros, postal y los medios que los transportan, previniendo, detectando y enfrentando el fraude y el contrabando y en su artículo 16 inciso c), dispone que la Aduana tiene entre sus funciones principales la de prevenir, detectar y enfrentar el fraude comercial, el contrabando y otras infracciones aduaneras en el desarrollo del tráfico comercial de mercancías, viajeros y envíos por vía aérea, marítima y postal.

POR CUANTO: La Resolución No. 31, de Jefe de la Aduana General de la República, de 23 de noviembre del 2001, unificó en un solo texto las regulaciones para la exportación sin carácter comercial de tabaco torcido.

POR CUANTO: Se hace necesario actualizar y modifi-

car dichas regulaciones, a tenor de los intereses del país, tanto para las exportaciones sin carácter comercial de tabaco torcido por viajeros o mediante envíos.

POR CUANTO: La Disposición Final Segunda del Decreto-Ley No. 162, antes mencionado, faculta al Jefe de la Aduana General de la República para dictar las normas complementarias necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en el mismo, así como establecer la forma en que deberán cumplimentarse las declaraciones, formalidades, entrega de documentos, notificaciones e informaciones a presentar a la Aduana previstas en dicho Decreto-Ley.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Jefe de la Aduana General de la República por Acuerdo No. 2867 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 2 de marzo de 1995.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Los viajeros a su salida del país están obligados a declarar verbalmente ante la Aduana todo el tabaco torcido que lleven consigo o en el equipaje que lo acompañe.

SEGUNDO: El viajero presentará a la Aduana, en el acto de la declaración verbal a que se refiere el apartado anterior, la factura o documento de venta oficial, expedido por la red de tiendas autorizadas a comercializar Tabacos Habanos, que acredite la adquisición lícita del tabaco que intenta extraer.

TERCERO: El viajero podrá llevar consigo, sin la obligación de presentar la factura o documento a que se refiere el apartado anterior, hasta veintitrés (23) unidades o tabacos sueltos.

CUARTO: El viajero podrá llevar consigo cantidades de tabaco, en exceso de los veintitrés (23) unidades a que se refiere el apartado anterior, siempre que:

- a) estén contenidos en envases originales, cerrados y sellados con el holograma oficial establecido; y
- b) acredite la adquisición lícita con la factura o documento a que se refiere el apartado segundo, de todo el tabaco que intente extraer.

QUINTO: Las cantidades de tabaco torcido en exceso de las veintitrés (23) unidades a que se refiere el apartado tercero que no sea declarado por el viajero y cualquier cantidad que exceda de lo declarado, o que habiéndose declarado no se acredite su adquisición lícita mediante la factura o documento de venta oficial, será decomisado, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente en materia de infracciones administrativas aduaneras.

SEXTO: Los envíos postales y de paquetería hacia el extranjero conteniendo tabaco torcido, solamente se admitirán y despacharán por la Aduana como “envíos sin carácter comercial”, cuando:

- a) estén contenidos en envases originales, cerrados y sellados con el holograma oficial establecido; y
- b) se acredite por el impositor del envío la adquisición lícita con la factura o documento a que se refiere el apartado segundo.

SÉPTIMO: Sólo se admitirán envíos sin carácter comercial, conteniendo tabaco torcido, por vía postal o utilizando los servicios de las Empresas de Mensajería y Paquetería. Cualquier envío de tabaco por otra vía debe formalizarse como una operación de exportación comercial.

Se exceptúan de lo dispuesto en este apartado los envíos que realicen las misiones diplomáticas y consulares acreditadas en Cuba, previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores y cualquier otro que, excepcionalmente, resulte de interés estatal.

OCTAVO: El intento de remitir tabaco torcido con destino al extranjero, violando lo establecido en esta Resolución, dará lugar a la aplicación de la sanción de decomiso por infracción administrativa aduanera.

NOVENO: Es libre la exportación sin carácter comercial, por pasajeros y mediante envíos postales y de paquetería, de los tabaquitos mecanizados menores de tres (3) gramos por unidad, en cualquiera de sus marcas registradas y en envases originales, los que no estarán sujetos a restricción ni al cumplimiento de requisitos especiales.

DÉCIMO: La presente resolución comenzará a regir treinta (30) días posterior a su firma.

UNDÉCIMO: Se deroga la Resolución No. 31, de 23 de noviembre de 2001, del Jefe de la Aduana General de la República.

COMUNIQUESE a todo el Sistema de Organos Aduaneros y a cuantas más personas naturales y jurídicas correspondan. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento. Archívese el original en la Dirección de Asuntos Legales de esta Aduana General de la República.

DADA en la Aduana General de la República, en Ciudad de La Habana, a los ocho días del mes de septiembre de dos mil tres.

Pedro Ramón Pupo Pérez
Jefe de la Aduana General
de la República